REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ C.C No 49.552.777
Demandado: EDUARDO YESID RANGEL MELO C.C 1.068.388.316
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00339-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas Cesar, presentada por el endosatario en procuración del señor(a) YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

Por su parte el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*

Observa el servidor judicial que el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de toda demanda señalar la dirección física y canal digital de comunicación que tengan o que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, pero en este caso el endosatario en procuración no afirma si el ejecutado tiene o no tiene un canal electrónico de comunicación o correo electrónico para recibir notificaciones como mensaje de datos, se limita únicamente a decir en el acápite de notificaciones que: *"Me permito manifestar señor juez que el señor RANGEL MELO"*, sin hacer claridad sobre la existencia de un correo o canal electrónico de comunicaciones donde el ejecutado pudiera recibir notificaciones.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer como endosataria en procuración a la abogada YANELI ANDREA NIÑO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.348.688 de Pailitas-Cesar, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 342.123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HACINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029
Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2075206d89a6cfbf41794203277bb8e335c374a7db029379dce2c22279b62f4e

Documento generado en 17/01/2022 11:17:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1
Demandado: JHON WILSON LOPEZ RAMIREZ CC No 94.400.977
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00134-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la notificación por aviso realizada por la apoderada del ejecutante, seria del caso seguir adelante con la ejecución, pero observa el despacho que la demandante no hizo correctamente la notificación, como quiera que se enviaron dos citaciones para aviso, una con fecha del 29 de julio de 2021 y otra con fecha del 10 de septiembre de 2021, omitiéndose el trámite de citación para notificación personal descrito en el articulo 291 del C.G.P

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que surta la notificación cumpliendo con las formas del articulo 291 del C.G.P y posteriormente de ser el caso, realice el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones si se materializó o no la entrega del aviso a los ejecutados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f57614b42d98cb7a22767d46685272809bbbe710e291cc098da0f6e814537d2

Documento generado en 17/01/2022 11:40:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18
j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION No. 20-787-40-89-001-2014-00096-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PAEZ NAVARRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. -Tamalameque, Cesar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la renuncia presentada por el abogado del demandante, quien aporta la comunicación de la renuncia la cual fue remitida al correo electrónico del poderdante: gustavitopaez30@hotmail.com, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d91451581e69aab490b15704386532489ad83cbfdf1c665cf9d3d7ca65a7bd**

Documento generado en 17/01/2022 12:47:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
Demandado: YANETTSI VEGA MIRANDA CC No 26917169
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00310-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la solicitud de corrección de error de transcripción en el auto de mandamiento de pago del 11 de noviembre de 2021, por ser procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1°. - Corregir errores de transcripción en auto del 11/11/2021 que libro el mandamiento de pago, así:

- Para todos los efectos el nombre y apellidos de la ejecutada es: YANETTSI VEGA MIRANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Código de verificación: **d770582381d0eff39c0cfffc6e5aeb52eceb075d033132e79e767ec417df4f2a**

Documento generado en 17/01/2022 12:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1
Demandado: LINDERMAN LIÑAN DIAZ CC No 15.172.322
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00139-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022).

Vista la notificación por aviso realizada por la apoderada del ejecutante, seria del caso seguir adelante con la ejecución, pero observa el despacho que la demandante no hizo correctamente la notificación, como quiera que se enviaron dos citaciones para aviso, una con fecha del 29 de julio de 2021 y otra con fecha del 10 de septiembre de 2021, omitiéndose el trámite de citación para notificación personal descrito en el artículo 291 del C.G.P

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que surta la notificación cumpliendo con las formas del articulo 291 del C.G.P y posteriormente de ser el caso, realice el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones si se materializó o no la entrega del aviso a los ejecutados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33eaccfac9aebb1c0f37ac8480d51e1bca78fd761792d4580278c4ecad348ad7

Documento generado en 17/01/2022 12:16:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341
Demandado: MARINA SURMAY MORENO CC No 26.916.812
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00338-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341; quien actúa en nombre propio como endosatario en propiedad; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de MARINA SURMAY MORENO CC No 26.916.812, por las sumas de dinero incorporadas en letras(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de $1.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 09 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 02/06/2021

-Por los intereses remuneratorios desde 02/06/2021 hasta el 02/07/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 03/07/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 articulo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por los demandados MARINA SURMAY MORENO CC No 26.916.812, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como docente oficial a órdenes del DEPARAMENTO DEL CESAR, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR (FED), a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Ofíciese.

5. RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7790f2f9f3a948e47ddc91c1f5c567cf94a5e5d63c340cb0272b28aeadac39d1

Documento generado en 17/01/2022 11:05:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica